

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Provoste, y señores Castro González, Edwards y Walker, que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de crear el Registro de Beneficiarios Finales de Fondos Públicos.

Exposición de motivos

La existencia de un Registro de Beneficiarios Finales de Fondos Públicos permite conocer quiénes están detrás de complejas estructuras societarias reduciendo mediante su transparencia y publicidad los riesgos de la corrupción, y dificultando la evasión, elusión y el lavado de dinero.

Desde 2015, el capítulo nacional de Transparencia Internacional en Chile (Chile Transparente) ha trabajado para promover una mayor transparencia de datos de dueños finales de empresas, partiendo por los proveedores del Estado. Sobre esta base, desde 2017, el Observatorio del Gasto Fiscal junto con Chile Transparente habían logrado formalizar un compromiso público dentro del Plan de Acción de Gobierno Abierto 2018-2020, para “construir colaborativamente una propuesta de política sobre creación de un registro de dueños reales (beneficiarios finales) de empresas y evaluar su transparencia, para dar cumplimiento a las recomendaciones GAFI y OCDE en la materia.

Durante el primer trimestre del 2021 se solicitó un informe a la OCDE para recomendar cómo avanzar en la eventual implementación de un Registro Beneficiarios Finales. En consecuencia, en octubre de 2021, el Ministerio de Hacienda hizo entrega del respectivo informe de la OCDE a este Congreso Nacional. El documento contiene recomendaciones generales para avanzar en Chile, según el estándar OCDE y la experiencia comparada de otros países.

La evaluación que contiene el referido informe destaca los siguientes aspectos:

- a) Chile no cumple el estándar para prevenir el lavado de activos, en el sentido de identificar a los beneficiarios finales de todas las personas jurídicas; además, en caso de no poder identificar al beneficiario efectivo, no existe el requisito de identificar a las personas de alta dirección en la empresa;
- b) El número significativo de empresas inactivas en Chile plantea desafíos para el futuro registro de información sobre su propiedad.

La OCDE subrayó la importancia de una supervisión rigurosa de la calidad

de la información, y una fiscalización eficaz. En este sentido, una de las ventajas de tener un registro que sea centralizado, es que facilita implementar procesos que permitan asegurar mejor la calidad y detectar inconsistencias, a diferencia de la información disgregada en manos de entidades bancarias como la que actualmente poseemos.

En el año 2018, en respuesta a diversos escándalos económicos, la Unión Europea aprobó la 5ª. Directiva antilavado de activos, incluyendo medidas adicionales para mejorar la capacidad fiscalizadora de las autoridades para detectar e investigar el lavado de activos y los delitos financieros. La directiva entró en vigencia en enero de 2020, y obligó a los países a abrir sus registros de beneficiarios reales a todos los miembros del público, con el objetivo de querer preservar así la confianza en la integridad de las transacciones comerciales y del sistema financiero. Como innovación llevó un reconocimiento explícito de la importancia del escrutinio público sobre los datos de empresas y beneficiarios finales.

Los opositores frente al acceso público de los registros de beneficiarios finales suelen citar la seguridad personal como un desafío principal, sosteniendo que la transparencia total pondría en riesgo a las respectivas personas. De ello no existe ninguna comprobación empírica, la que -no obstante- sería necesaria para sustentar un determinado juicio y tomar una decisión al respecto. El ejemplo de la 5ª. Directiva antilavado de activos de la Unión Europea muestra la posibilidad de dar acceso a información relevante, mientras a la vez, se evita exponer datos personales.

Sin dejar de reconocer la difícil accesibilidad que han mostrado en el pasado los registros en Europa, y poniendo énfasis en la importancia de la transparencia de la información frente a toda la sociedad, es importante destacar que la información del registro a implementar en Chile debe ser de fácil acceso para todo el público interesado y que aspectos relacionados deben estar considerados explícitamente.

Es necesario precisar entonces, los requisitos mínimos para garantizar el derecho de acceder a la información de forma adecuada, libre y oportuna, de modo que:

- a) El acceso debe ser universal y abierto;
- b) El acceso debe efectuarse vía un punto de acceso único, que permita acceder a información relevante contenido en el registro único y central.
- c) El proceso de acceso debe ser fácil y libre de costo;

La búsqueda de información en el registro debe facilitarse con adecuados

filtros de búsqueda que incluyan al menos filtros según persona jurídica y beneficiario final.

Se requiere definir un mínimo de gobierno corporativo para el correcto funcionamiento del registro, para cuyo efecto:

- a) Se debe crear un presupuesto mínimo para el correcto funcionamiento;
- b) Se requiere comprometer al menos una asignación en el presupuesto público, en específico para la creación y el funcionamiento del Registro.
- c) Se debe contar con recursos adecuados para su funcionamiento, acorde a los estándares internacionales.

Es necesario contar con un canal de denuncias anónimas para ayudar a gestionar de forma eficiente la calidad de la data del registro y considerar asimismo una rendición anual mínima desde el registro, para conocer estadísticas sobre sus datos, su uso, denuncias, acciones de fiscalizaciones, así como tipos de sanciones aplicadas, todo lo cual debe regularse por ley.

Debe contemplarse asimismo un régimen de sanciones drásticas por la falta de información, aplicando multas elevadas y además, quienes no cumplan con dicha obligación, deben quedar impedidos de recibir beneficios del Estado, sin perjuicio de la imposición de sanciones penales, en caso de entregar información falsa o adulterada, todo lo cual debe ser regulado por ley.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Incorpórese a la Constitución Política de la República, un Capítulo X Bis nuevo **“Registro de Beneficiarios Finales de Fondos Públicos”**, que consta de las siguientes disposiciones:

“Artículo 100 B: Créase el “Registro de Beneficiarios Finales de Fondos Públicos”, como corporación de Derecho Público, que dependerá del Servicio de Impuestos Internos, cuyos recursos para su funcionamiento, deberán considerarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación. Tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago,

sin perjuicio de su presencia en regiones, de acuerdo a lo que determine la ley.

“Artículo 100 C: El objeto de este registro, de carácter público, es la incorporación al mismo, con carácter obligatorio de todas las fundaciones, personas naturales, jurídicas y organizaciones no gubernamentales, que reciban fondos públicos, con fines específicos, por parte de diversas entidades del Estado, tales como servicios públicos, gobiernos regionales, empresas públicas, organismos autónomos y municipalidades, debiendo consignarse en el registro cual es el destino y receptores finales de los fondos públicos asignados. Una ley regulará las normas para dicho efecto.

Serán públicos los detalles de toda compensación económica, salarios, sueldos, asignaciones, beneficios, transferencias monetarias y financieras provenientes de fondos públicos, cualquiera sea su procedencia, a toda persona natural y jurídica, que tenga algún vínculo con organismos del Estado, las cuales deberán publicarse de manera obligatoria, una vez efectuadas.

Tratándose de transferencias de fondos públicos a personas jurídicas, sean éstas con o sin fines de lucros, los receptores de dichos fondos, quedarán sujetos a las normas que establezca la ley, similares a las que se aplican a los órganos del Estado. Asimismo, esta información debe estar disponible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 D.

Artículo 100 D: El acceso a este registro debe ser diseñado en formato comprensible, de fácil acceso y de libre costo, entregándose la información de manera que sea posible conocerla de manera desagregada.

Artículo 100 E: Para los efectos del funcionamiento de este registro, se deberá contar con una dotación de profesionales especializados, designados por concurso, de acuerdo a lo que determine una ley, como asimismo su condición laboral, funciones y remuneraciones y la organización interna del mismo.”

Artículo transitorio: Agréguese la siguiente disposición transitoria a la Constitución Política:

“La ley que crea el Registro de Beneficiarios Finales de Fondos Públicos, a que se

refiere el Capítulo X Bis, deberá promulgarse en un plazo máximo de tres meses, a contar de la publicación de la ley que apruebe dicha reforma”.